


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Rosaura Garro		
Fecha/hora gestión	05/08/2025 09:58	Fecha/hora resolución	05/08/2025 13:03
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001539
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025XE-000046-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Acido Gadotérico (Gadopentetato de Dimeglumina), Código 1-10-52-4905		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000846 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	23/07/2025 17:28	GABRIELA ALVAREZ AGUERO	ALTREBO LIMITADA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
---------------------------------	------------------------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000846 - ALTREBO LIMITADA

I. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. 1) Sobre los incumplimientos del adjudicatario: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. En lo que respecta a las causales de rechazo por improcedencia manifiesta, el numeral 87 de la Ley General de Contratación Pública dispone: "Artículo 87.- *Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos*". Así las cosas, bajo la premisa anterior es que se procederá al análisis del recurso presentado. **a) Sobre el precio ruinoso.** En el caso concreto se tiene que el recurrente afirma que el precio ofertado por VMG PHARMA S.A. es ruinoso y pone en riesgo el cumplimiento del contrato y la calidad del producto. Sostienen que este monto es un 46.35% inferior al presupuesto de la CCSS y un 34.92% más bajo que el precio promedio histórico para este medicamento desde 2010. Afirma que no existen evidencias suficientes presentadas por la empresa VMG PHARMA S.A. para justificar una baja tan significativa más que, el hecho de que su medicamento es una copia del original. Partiendo de lo anterior, debe verse que la empresa adjudicataria cotizó un precio total de \$15,82 ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Nombre del proveedor: VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA, Documento: Oferta economica VMG Pharma S.A..pdf). Al respecto, la Administración le previno lo siguiente: "Se le informa que, de acuerdo con el resultado de las bandas de precios del mercado obtenidas de este insumo, su precio se ubica por debajo del límite inferior, dando como resultado preliminar, un precio Ruinoso. / Por esta razón, previo a continuar con el trámite de la razonabilidad del concurso antes referido, se requiere una aclaración del precio ofertado por su representada en el concurso actual, en donde se indique que el precio cotizado no va en detrimento de la calidad de este y que la empresa está en condiciones de cumplir el contrato en todos sus extremos. / Por esta razón, previo a continuar con el trámite de la razonabilidad del concurso antes referido y en acatamiento a lo dispuesto en el Art. 106, inciso a) del R.L.G.C.P., se requiere una justificación del precio ofertado por su representada en el actual concurso. / Asimismo, se solicita, que de lo justificado se tenga el respectivo respaldo documental (Esencial) de los principales rubros definidos en su estructura ofertada, sean estos para productos de producción Nacional o importados y según sean los Incoterms que les aplique para colocar el producto en Costa Rica. (Importante indicar que será este documento con su formalidad, los que permitirán al analista de razonabilidad de precio poder respaldarse para emitir un criterio de aceptable o inaceptable del precio ofertado), así como cualquier Documentos adicionales que consideren respaldan los anteriormente solicitados." ([2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Nro. de solicitud: 915919, Contenido de la solicitud). En atención a lo anterior, la empresa le indicó que: "**Del análisis de razonabilidad de precio:** / 1. Hacemos constar que nuestro precio no es ruinoso, como se puede observar en nuestra oferta se ha destinado un 15% como porcentaje de utilidad. / 2. El precio proviene de nuestra negociación con el fabricante y su interés de colocar por primera vez el producto en el país y construir una relación comercial a largo plazo con mi representada, por lo que se llevaron a cabo excelentes negociaciones para obtener un precio que nos permita ganar este contrato en un mercado tan importante como es Costa Rica y la CCSS para nuestro proveedor. / 3. Se garantiza que, con el precio ofrecido, el producto no va en detrimento de la calidad, al contrario, ofrecemos un producto de alta calidad y reconocimiento internacional, de nuestro producto se han presentado certificados de calidad y de nuestro fabricante para demostrar que el producto es cumple con los estándares requeridos para obtener la precalificación del producto con el Ministerio de Salud y CCSS. / 4. Estamos en condiciones de hacerle frente al contrato en todos sus extremos y cumplir con todas las condiciones técnicas y económicas de este contrato. / 5. Se aporta proforma del fabricante para justificar el 80% del valor del Costo del producto de fábrica, seguro, flete internacional, hasta la Aduana respectiva según a como se muestra en el precio presentado en nuestra oferta." ([2. Información de Pliego de condiciones], Resultado de la solicitud de Información, Nro. de solicitud: 915919, Estado de la verificación: Resuelto, Documento: JUSTIFICACION DEL PRECIO.pdf [249655 MB]). Con base en lo anterior, la Administración en el oficio No. DABS-AGM-2487-2025 del 09 de mayo del 2025 concluyó: "**Criterio del Analista:** De acuerdo con lo señalado por la empresa VMG Pharma S.A., el precio ofertado contempla una utilidad del 15%. / Por otra parte, señala que el precio ofertado proviene de su negociación con el fabricante, y el interés de este, por colocar el producto por primera vez en el país. / Adicionalmente, señalan que el precio ofertado no va en detrimento de la calidad y que están en capacidad de cumplir con un posible contrato en todos sus extremos. / Para lo anterior, esta empresa aporta de forma confidencial, que confirma el costo CIF del producto ofertado, el cual corresponde al 80% del precio. / Es importante señalar, que la cantidad estimada a adquirir en la presente contratación registra un incremento de un 117%, en comparación con la originalmente adjudicada en la licitación anterior, la 2021ME-000077-0001101142, por lo que es considerar que el precio presente una disminución. / Por tanto, se considera que la justificación brindada por el oferente permite concluir que el precio ofertado por la empresa sea razonable. / Por último, se indica que todas las empresas participantes cumplieron con el desglose de la estructura del precio, según lo establecido en el pliego de condiciones y de acuerdo con su actividad económica. / **3. Resultado del análisis.** A partir del análisis de los resultados obtenidos en la Sección 2 de este estudio de razonabilidad, a continuación, se describe el resultado del estudio de razonabilidad para cada partida y línea: / **Tabla 4. Resultado del estudio de razonabilidad.**

Partida	Línea	Código	Descripción	Oferente	Precio	Conclusión
1	1	1-10-52-4905	Ácido gadotérico 279,32 mg/ml (0,5 mmol/ml) como complejo de dota y gadolinio en forma de gadoterato de meglumina, solución estéril. fco amp. con 15 lml.	VMG Pharma S.A. Altrebo Ltda.	\$15,82 \$23,97	Razonable Razonable

[...]" ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Nombre de Proveedor: VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA, Resultado de verificación: Cumple, Fecha de verificación: 13/05/2025 18:05, Resultado: Cumple, Documento: 2025XE-000046-0001101142.pdf (254.17 KB)). De frente a lo transcrito, se tiene que la Administración ha determinado que el precio de la adjudicataria es razonable. Por lo que, en caso de que la empresa recurrente tuviera alguna consideración sobre este estudio y el consecuente acto de adjudicación debió de haber aportado estudios técnicos suscritos por profesionales calificados que desvirtúen el análisis administrativo. En este sentido, el numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública contempla lo siguiente: "Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado." En similar sentido, el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone que: "Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelve." Sin embargo, en el caso concreto, no se ha aportado documentos probatorios para acreditar la ruinosidad del precio de la adjudicataria. A mayor abundamiento, no existe más que la prosa del escrito del apelante, en la cual se compara el precio adjudicado con el presupuesto de la Administración y el histórico de este medicamento. No obstante, dicho ejercicio no es suficiente para demostrar la ruinosidad de ese precio, de frente a lo antes dicho, considerando además, que la recurrente no ha presentado un análisis desvirtuando el estudio de razonabilidad presentado por la Administración ni las razones brindadas por el adjudicatario al momento de atender la prevención que sobre el precio le fue girada Ahora, se observa que se hacen cuestionamientos sobre el estudio de mercado de la Administración. Sin embargo, se advierte que esta no es la etapa procesal correspondiente para esos reclamos, sino que los mismos debieron de presentarse con las objeciones

al pliego de condiciones, sustentadas en prueba idónea. Aunado a lo anterior, tampoco se ha demostrado de qué forma un estudio de mercado "corregido" puede impactar en la razonabilidad del precio de la adjudicataria. Por lo que, de conformidad con el numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública, se estima que este argumento carece de la debida fundamentación y procede su **rechazo de plano. b) Sobre la información técnica.** En el caso de mérito, se observa que el recurrente plantea que VMG no presenta una ficha técnica o catálogo del medicamento. Advierte sobre los riesgos de aceptar un producto genérico sin estudios clínicos comparativos en el país. Señala que, si bien el reglamento nacional no exige estudios de bioequivalencia para medicamentos inyectables, esto no garantiza un desempeño idéntico al del producto innovador. Partiendo de lo anterior, debe verse que el pliego de la contratación únicamente requería lo siguiente: **"2. ESPECIFICACIONES DE CALIDAD / 2.1 El medicamento debe cumplir con las especificaciones y metodología analítica validada propia del laboratorio fabricante; o con las especificaciones y metodología analítica de la farmacopea en que es oficial. / 2.2 El oferente, debe cumplir con el Procedimiento de Precalificación de Medicamentos y sus Anexos, versión vigente del Laboratorio de Normas y Calidad de Medicamentos (LNCM)."** De conformidad con lo transcrito, no se observa que en el pliego se haya pedido literatura técnica del medicamento, como echa de menos el recurrente, de forma tal que se configure un incumplimiento en la oferta adjudicada. Por otra parte, si bien el recurrente manifiesta su inconformidad con la falta de una verificación adicional por parte de la Administración y de lo regulado en el *"Reforma al Reglamento para el Registro Sanitario de los medicamentos que requieren demostrar su equivalencia terapéutica"*, lo cierto es que está no es la vía para debatir el contenido de ambos cuerpos reglamentarios. En este sentido, se estima que si el recurrente consideraba que la Administración tenía que ser más rigurosa con la verificación de los medicamentos, debió plantearlo en etapas anteriores, -sea mediante el recurso de objeción- sustentándose en prueba idónea o en normativa vinculante. Así las cosas, se tiene que la Administración tuvo por acreditado que el oferente adjudicado cumplía con la precalificación del medicamento, según el documento denominado **"Registro Precalificado"** del 13 de enero de 2025 ([2. Información de Pliego de condiciones], Número de procedimiento: 2025XE-000046-0001101142 [Versión Actual], Archivo adjunto: Adjuntos pliego Ácido Gadotérico.zip (2.19 MB), Documento: 2.Registro Proveedores_Precalificado.pdf). Adicionalmente, en la oferta se observa determinada documentación ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Nombre del proveedor: VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA, Detalle documentos adjuntos a la oferta), los cuales no han sido cuestionados por parte de la apelante. En consecuencia se tiene que no se ha determinado un incumplimiento técnico a la luz de los requisitos plasmados en el pliego de condiciones, de forma tal que se desvirtúe la adjudicación efectuada por la Caja Costarricense de Seguro Social. Por lo que de conformidad con el numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública, se estima que este argumento carece de la debida fundamentación y procede su **rechazo de plano.** Así las cosas, siendo que estos dos son los únicos señalamientos efectuados en contra de la plica de la adjudicataria, sin que ninguno de ellos resulte procedente, según el contenido de la presente resolución, se impone **rechazar de plano** el recurso de apelación.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/08/2025 10:25	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/08/2025 12:31	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/08/2025 13:03	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	08/08/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01461-2025	Fecha notificación	05/08/2025 13:34